

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE AGOSTO DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 590

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 329, 439, 244, 44 y 433, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 580, 583, 598, 592 y 644, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2016-019525	NATUSABOR	30 INT.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
2.	2017-000506	WEWORK CREATOR AWARDS	41 INT.	WEWORK COMPANIES INC.
3.	2017-000505	WEWORK CREATOR AWARDS	36 INT.	WEWORK COMPANIES INC.
4.	2016-020956	PSICO MINUTOS	35 INT.	GRANOS DIGITALES 2016, C.A.
5.	2024-006296	ULTRA SOFT	24 INT.	MOHAMAD SALAME
6.	2017-007212	LA PUREZA	29 INT.	GLORIA S.A.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes:

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de todas las marcas solicitadas, se comprueba el carácter distintivo que poseen dichos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los servicios o productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán; por lo que las solicitudes antes referidas no encuadran en el supuesto de irregistrabilidad en el que se contrae el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas, por tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

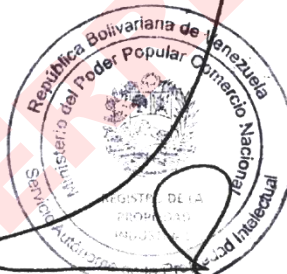
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 329, 439, 244, 44 y 433, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 580, 583, 598, 592 y 644, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá cargar en el sistema en línea WEBPI, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2016-019525 al 2017-007212
HP/RDZ/VV/YRB/MS.